

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

Boletín informativo

SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN

25/MAYO/2018



El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió 2 Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, 3 Recursos de Apelación; y, 1 Procedimiento Sancionador Especial, como a continuación se informan:

***Respecto al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, expediente JDC-101/2018 y del Recurso de Apelación RAP-021/2018, programados en el orden del día de la convocatoria para esta sesión, se informa que los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos aprobaron retirar del orden del día, tanto el Juicio Ciudadano del expediente en cita, así como el Recurso de Apelación indicado.**

Los medios de impugnación que se resolvieron son los que se precisan a continuación:

Expediente	Acto o Resolución impugnada	Resolución y motivos
JDC-075/2018	Promovido por ciudadanos a fin de impugnar “del Ayuntamiento de Villa Corona, (Jalisco) la sesión TRIGESIMA SEPTIMA, mediante la cual indebidamente, se niegan a aceptar la reincorporación al cargo de regidores propietarios”.	Se revoca el acto impugnado respecto a la sesión TRIGÉSIMA SÉPTIMA del Ayuntamiento de Villa Corona, Jalisco de fecha 24 de abril de 2018, únicamente por lo que fue materia de estudio en el juicio, puesto que los actores, en efecto, sí presentaron sus renunciaciones a los cargos de regidores propietarios que obtuvieron de los resultados de los comicios del 01 de junio de 2015; estas renunciaciones fueron aprobadas por el Pleno del Ayuntamiento de Villa Corona, Jalisco, el día 08 de abril de 2018, mediante la VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA, sin embargo, atendiendo el artículo 110, de

		la Constitución local, la autoridad municipal responsable, no presentó las renunciaciones ante este Órgano Jurisdiccional, para poder constatar, si en efecto en el contenido de dichas renunciaciones existiera alguna causa grave, como lo establece el artículo constitucional en mención, por lo que se decretó su revocamiento.
JDC-091/2018	Promovido por un ciudadano quién por su propio derecho, impugnó el acuerdo IEPC-ACG-099/2018, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en el cual se le negó el registro de candidatura independiente a munícipe para el Ayuntamiento de San Martín de Bolaños, Jalisco.	Se desecha , toda vez que la pretensión del actor de ser registrado como candidato independiente a munícipe, en San Martín de Bolaños, Jalisco, por parte de la autoridad electoral local, no se pudo alcanzar, al advertir que con antelación a la emisión del acuerdo impugnado, el Instituto Nacional Electoral ordenó que se le sancionará con la pérdida de registro, sanción que ha quedado firme, en virtud de que si bien, el actor interpuso medio de defensa federal en contra de la señalada sanción, el mismo fue desechado por extemporáneo por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio identificado como SG-JDC-198/2018, por lo cual se actualizó la causal de desechamiento prevista en el artículo 508, párrafo 1, fracción II, del código comicial local.
	Promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su consejero representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral y de	Se revoca parcialmente el Acuerdo de Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco identificado como IEPC-ACG-074/2018, de

RAP- 019/2018	Participación Ciudadana, quién impugnó el acuerdo identificado como IEPC-ACG-074/2018, mediante el cual resolvió respecto a las solicitudes de registro de las planillas de candidatos a munícipes, presentadas por el citado partido político, para el proceso electoral concurrente 2017-2018, de fecha 20 de abril de 2018.	veinte de abril de dos mil dieciocho, en virtud de que los motivos de agravio se consideraron fundados, toda vez que en el acuerdo impugnado al no precisarse con exactitud la disposición legal, ni señalarse las razones específicas que acontecieron para en su caso excluir de la aprobación del registro a las solicitudes de las candidaturas a munícipes cuestionadas, este se apartó del principio de legalidad.
RAP- 025/2018	Promovido por el Partido Encuentro Social, por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, quién impugnó “el acuerdo identificado como IEPC-ACG-081/2018, de fecha 20 de abril de 2018, en relación con el diverso IEPC-ACG-052/2018 de 19 de abril de 2018, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.	Se confirma , pues en cuanto a la inaplicación del punto 5 del artículo 237 del Código Electoral local, en razón a que faculta al Instituto Electoral local a resolver mediante sorteo el cumplimiento del principio a la paridad de género, lo que no se encuentra previsto en la base I del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por lo tanto dicha atribución es propia de los partidos políticos; por lo que decretaron infundado el agravio, así como desestimaron el resto de los agravios decretando improcedente la solicitud de inaplicación del párrafo 5 del artículo 237 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, por los fundamentos y razonamientos vertidos en la sentencia del juicio que se informa.
	Promovido por el Representante del Partido Revolucionario Institucional,	Se desecha pues no se cumplió con la oportunidad en la presentación de la demanda,

<p>RAP- 027/2018</p>	<p>ante el Consejo Distrital Electoral 17, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, quién impugnó la “Aprobación y registro de la candidatura a Presidente Municipal propietario por el Partido Verde Ecologista de México, para contender por el principio de mayoría y de representación proporcional relativa a la Presidencia Municipal de Mazamitla, Jalisco, para el periodo del 1° de octubre de 2018 al 30 de septiembre de 2021, todo ello, dentro del Acuerdo del H. Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Social (sic) número IEPC-ACG-076/2018, de fecha 28 de abril de 201, inserto en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, núm. 30, de fecha 28 de abril de 2018, dentro de la Sección XIX, pág. 3, publicado oficialmente el día miércoles 2 de mayo de 2018, directamente en su página 50; y que encabeza (un ciudadano) para contender como Presidente Municipal en la primera posición”.</p>	<p>toda vez que la emisión del acuerdo impugnado fue el 20 de marzo de 2018, el cual, fue publicado el 28 de abril de 2018 en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, y el recurrente manifestó bajo protesta de decir verdad, que tuvo conocimiento del mismo, hasta el 02 de mayo del presente año, por lo que aun tomando en cuenta ésta última fecha para la computación del plazo de 6 días para impugnarlo, el plazo fenecería el 08 de mayo y como el apelante lo interpuso hasta el 10 de mayo pasado, el recurso fue presentado de forma extemporánea, actualizando la causal de improcedencia regulada en el artículo 509, párrafo 1, fracción IV, del Código de la materia.</p>
<p>PSE-TEJ-026/2018</p>	<p>Promovido por un ciudadano, quien denunció al Partido Revolucionario Institucional, por la pinta de 12 bardas en el municipio de Tlaquepaque, Jalisco, que a su consideración, constituyen actos anticipados de campaña.</p>	<p>Se declaró la inexistencia de las violaciones objeto de la queja y por lo tanto la inexistencia de las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña por difusión de propaganda fuera de los tiempos permitidos, así como la culpa in vigilando, atribuidas al Partido Revolucionario Institucional, en virtud de que las leyendas plasmadas no cumplen los parámetros</p>

		establecidos por la legislación y la jurisprudencia para ser catalogadas como actos anticipados de campaña.
--	--	---